



Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **15823**, recibida por dicha autoridad el once de abril del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de abril de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 15823, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
RELACIÓN DE LOS TRASPLANTES DE RIÑÓN Y DE CORNEA (SIC)
REALIZADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN A PERSONAS MENORES
DE 25 AÑOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2005
Y 2015.”**

SEGUNDO.- El día doce de mayo del año en curso, el particular mediante escrito de misma fecha, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“... SEGUNDO. AL DÍA DE HOY, DOCE DE MAYO DE DOS MIL
DIECISÉIS, HABIENDO EXCEDIDO EL TÉRMINO CON QUE CUENTA
PARA EMITIR RESOLUCIÓN DERIVADA DE MI SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A ESTE RECURRENTE NO LE HA SIDO
NOTIFICADA RESOLUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA MISMA.”**

TERCERO.- Por auto de fecha trece de mayo del año que transcurre, el entonces Comisionado Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del



proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo, del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo atinente al particular, la notificación se realizó de manera personal el veinticuatro del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día siete de junio del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado el oficio número CGTAIP/048/16 de fecha veintisiete de mayo del propio año, y anexos, en el cual la autoridad omitió indicar el número del expediente al cual corresponde las constancias de referencia, y por otra, hizo del conocimiento de esta autoridad que no era competente para rendir el informe respectivo; al respecto se determinó que dichas constancias remitidas corresponden al recurso de revisión 03/2016; en cuanto al argumento esgrimido por la compelida de no ser competente para rendir el informe de referencia, esta autoridad acorde a lo señalado en el Decreto 388/2016, en el cual se advierte en su Transitorio Segundo, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán continuará vigente para los asuntos que a la entrada en vigor del citado decreto, se encuentre en trámite, como es el caso del presente recurso materia de estudio, máxime que, acorde con el Decreto con número 391/2016, mediante el cual se creó la

Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su artículo Transitorio Cuarto establece que los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos pendientes o en trámite que se encuentren bajo cualquier concepto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se transferirán y quedarán a cargo de la citada Coordinación General, como es el caso del presente asunto materia de estudio, por lo anterior, resulta inconcuso que toda vez que la solicitud de acceso que dio origen el presente medio de impugnación que nos ocupa fue realizado el día once de abril del año en curso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es esta quien resulta responsable en el presente asunto, pues fue quien recibió, conoció y tramitó la solicitud de acceso en comento, y por ende, quien incurrió en la conducta que se impugna; ahora bien, en relación al término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se determina que en lo atinente a la parte recurrida se tuvo por presentado en tiempo el oficio y anexos, y en lo que respecta al particular, en virtud de no haber realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud del oficio emitido por el Director General del Centro Estatal de Transplantes de los Servicios de Salud de Yucatán del cual se aprecian datos que pudieran ser del interés del particular y a fin de patentizar la garantía de audiencia, esta autoridad consideró necesario dar vista al impetrante del oficio y constancias, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el proveído descrito en el segmento que precede; en lo atinente al particular, la notificación se realizó de manera personal el catorce del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido al recurrente feneció sin que este realizara manifestación respecto de la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



NOVENO.- En fecha veintitrés de junio del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **15823**, presentada el día once de abril de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que el particular requirió: *Relación de los trasplantes de riñón y de córnea realizados en el Estado de Yucatán, del periodo comprendido del primero de enero del año dos mil cinco al treinta y uno de enero del año dos mil quince.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta



alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información; en tal virtud, el solicitante, el día doce de mayo de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la referida Ley, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, aquella manifestó por una parte, no ser competente para rendir el informe respectivo, en virtud de la reforma acaecida el día dos de mayo del año dos mil quince, en la cual se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que establece que cada dependencia y entidad integrante del Poder Ejecutivo cuenta con su respectiva Unidad de Transparencia, y por otra, puso a disposición de este Órgano Colegiado, el oficio: CEETRY/DG/0762016, signado por el Director General del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán de fecha veintitrés de mayo del propio año.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada, si aconteció pues a la fecha de interposición del recurso que hoy se resuelve (doce de mayo de dos mil dieciséis), habían transcurrido los diez días hábiles con los que contaba la autoridad, sin que hubiere emitido respuesta alguna a la referida solicitud,

tal y como adujera el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable a la fecha de la solicitud de acceso, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD

...

ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL;

..."

Asimismo, la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II.- CEETRY: EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE YUCATÁN;

...

XVIII.- REGISTRO ESTATAL: EL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE YUCATÁN;

XIX.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI.- TRASPLANTE: LA TRANSFERENCIA DE UN ÓRGANO, TEJIDO, O CÉLULAS DE UNA PARTE DEL CUERPO A OTRA, DE UN INDIVIDUO A OTRO Y QUE SE INTEGRA A UN ORGANISMO.

ARTÍCULO 6.- EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA Y EL CEETRY, TENDRÁ A SU CARGO LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.



ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE AL CEETRY EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA, IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE.

LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN TIENE POR OBJETO LOGRAR UNA MAYOR CAPTACIÓN DE COMPONENTES PARA BENEFICIO DE LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 43.- SE CREA EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MISMO, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO AL SECTOR QUE COORDINA LA SECRETARÍA DE SALUD.

ARTÍCULO 44.- EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO FOMENTAR LA CULTURA DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPÉUTICOS, DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO PROMOVER, REGULAR Y VIGILAR DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA A LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN COORDINACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL.

ARTÍCULO 45.- EL CEETRY PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VIII.- DISEÑAR, INSTRUMENTAR Y OPERAR EL SISTEMA ESTATAL DE TRASPLANTES;

...

X.- OPERAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL;

...

**ARTÍCULO 47.- EL CEETRY SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES
ÓRGANOS DE GOBIERNO:**

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

**ARTÍCULO 52.- EL CEETRY ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR
GENERAL, QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ EN SUS FUNCIONES 4
AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADO POR UN PERÍODO MÁS...**

**ARTÍCULO 53.- EL DIRECTOR GENERAL, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS
DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL
CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN,
LAS SIGUIENTES:**

**I.- PLANEAR, DIRIGIR Y ADMINISTRAR EL FUNCIONAMIENTO DEL
CEETRY, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA JUNTA
DE GOBIERNO;**

**II.- REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS,
TEJIDOS Y CÉLULAS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS Y
PROCEDIMIENTOS QUE EMITA EL CENTRO NACIONAL;**

...

**IV.- COMPILAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DONACIONES Y
TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS QUE SE LLEVEN
A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría de Salud.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal



Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Directores Generales** de los organismos descentralizados están facultados para ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas.
- Que se entiende por **trasplante** como la transferencia de un órgano como pueden ser los riñones y las córneas, tejido o celular de una parte del cuerpo a otra, de un individuo a otro y que se integra a un organismo.
- Que el **Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán (CEETRY)**, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, el cual está integrado al sector que coordina la Secretaría de Salud.
- Que le corresponde al **CEETRY** en coordinación con la Secretaría de Salud, implementar mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células para trasplante, cuya promoción de dicha cultura tiene por objeto lograr una mayor captación de componentes para beneficio de la salud de los habitantes del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- Que entre las atribuciones del **CEETRY** se encuentra el diseñar, instrumentar y operar el Sistema Estatal de Trasplantes, así como operar y mantener actualizado el Registro Estatal.
- Que entre los órganos de gobierno que integran el CEETRY, se encuentra el **Director General**, el cual entre sus facultades además de las señaladas en el artículo 76 del Código de la Administración Pública de Yucatán, se encuentran el planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Centro, conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno, así también realizar la distribución y asignación de los órganos, tejidos y células de conformidad con los criterios y procedimientos que emita el Centro Nacional y **compilar la información relativa a las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células que se lleven a cabo en el Estado**, por mencionar algunas.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, es obtener una *Relación de los trasplantes de riñón y de córnea realizados en el Estado de Yucatán, del periodo comprendido del primero de enero del año dos mil cinco al treinta y uno de enero del año dos mil quince*, es decir, un documento del cual se pueda advertir dichos datos peticionados, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para

detentarla en sus archivos es el **Director General del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán (CEETRY)**, ya que al ser el encargado de realizar la distribución y asignación de los órganos que serán trasplantados, así como de compilar la información relativa al trasplante de órganos que se lleven en el Estado, pudiere tener conocimiento de todos los trasplantes de riñón y de córnea efectuados en el Estado, del primero de enero del año dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y por ende, detentar en sus archivos la información que desea obtener el inconforme.

SEXTO.- No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la autoridad mediante el oficio marcado con el número **CGTAIP/048/16**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día treinta del propio mes y año, arguyó lo siguiente: *"...en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial del Estado, el día 02 de mayo de 2016 y de conformidad a lo establecido en su artículo 49 fracción II, cada dependencia y entidad integrante del Poder Ejecutivo cuenta con una Unidad de Transparencia, quien será la encargada de recibir y dar seguimiento a los Recursos de Revisión notificados por el Pleno del Instituto Estatal, aunado al hecho de la publicación del Decreto 391/16 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 20 de mayo de 2016, que regula la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que esta Coordinación General no resulta competente para rendir el informe respectivo.*

Sin embargo esta Coordinación General realizó las gestiones internas con el Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY), con la finalidad de que proporcionara la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número 15823 de la cual recayó el recurso que nos ocupa..."

Al respecto, se determina que las argumentaciones vertidas por la autoridad no resultan procedentes, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso (once de abril de dos mil dieciséis) la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si era la responsable para emitir la respuesta a dicha solicitud, y por ende, para conocer del presente asunto que se resuelve, pues en esa fecha aún seguía vigente la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aunado que en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Yucatán, en su artículo Segundo Transitorio, de manera expresa señala que los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, esto es, al tres de mayo de dos mil dieciséis, les seguirá aplicando la antigua normatividad, es decir, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como es el caso del presente asunto; máxime, que en el Decreto 391/2016, en el cual se regula la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, en su artículo Cuarto Transitorio, manifiesta que los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes o en trámite que se encuentren bajo cualquier concepto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se transferirán y quedarán a cargo de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como es el caso del asunto que nos atañe.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la ahora denominada Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien resulta ser la responsable para realizar las gestiones necesarias, a fin de satisfacer el objeto principal del medio de impugnación, esto es, garantizar que el particular obtenga la información de su interés.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio marcado con el número **CGTAIP/048/16**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad remitió el diverso oficio **CEETRY/DG/0762016**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el **Director General del Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY)** con motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

En este sentido, si bien lo que procedería es no entrar a su estudio, pues no se advierte que hubieren sido realizadas con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, ya que no se observa que la obligada hubiere emitido resolución alguna a través de la cual la pusiera a disposición del impetrante, ni mucho menos documental alguna de la cual se desprenda que se hubiere notificado determinación al respecto, lo cierto es, que la suscrita a fin de garantizar una justicia completa y expedita, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí se abocará al estudio de la información aludida, toda vez que de

la simple lectura efectuada a las documentales puede advertirse que están vinculadas con la información solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias enviadas, en específico las adjuntas al oficio marcado con el número **CGTAIP/048/16**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se colige que la autoridad remitió el oficio **CEETRY/DG/0762016**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el **Director General del Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY)**, de cuyo cuerpo se advierte la información de mérito que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la solicitada.

En este sentido, del análisis efectuado a la documentación antes reseñada, se colige que sí corresponde a la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es así, toda vez que se refiere a los trasplantes de riñón y de córnea que se efectuaron en el Estado de Yucatán, a personas menores de veinticinco años de edad durante el periodo solicitado, esto es, del primero de enero del año dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, aunado, que dicha información fue emitida por el Director General del Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY), que de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO, resultó ser la Unidad Administrativa competente para detentar la información solicitada; por ende, resulta evidente que colma la pretensión del impetrante, pues dicha documental ostenta los elementos precisados por el particular en lo que concierne al contenido antes señalado.

Con todo, resulta procedente revocar la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del numeral 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad deberá entregar la información sin costo por la reproducción de la misma, cuando esto implique la entrega de hasta veinte hojas simples, en el entendido que si excediere de dicha cantidad de hojas simples, las subsecuentes serán con costo a cargo del impetrante.

NOVENO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número 15823 por parte de

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y por ende, se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** resolución, a través de la cual ponga a disposición del particular la información que sí corresponde a lo peticionado, a saber, el oficio marcado con el número **CEETRY/DG/0762016**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Director General del Centro Estatal de Trasplantes Yucatán (CEETRY), en la modalidad peticionada, esto es, **vía electrónica**, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número 15823 por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de su notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole, que en el caso de incumplir se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la citada Ley General.

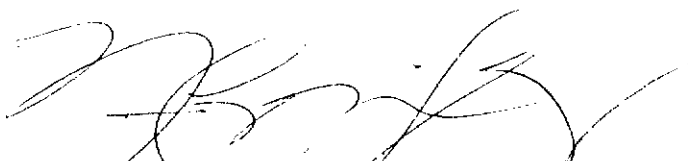
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de junio de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**